CONSTANCIA: Popayán, 8 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00133-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ALCI MAURICIO MUÑOZ MOLINA

Interlocutorio Nº 812

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré electrónico N° 76333674, del que se solicita la ejecución por valor de $105.914.517, respectivamente por concepto de capital, además solicita, intereses corrientes y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **ALCI MAURICIO MUNOZ MOLINA**, y a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 76333674

1. Por la suma de
CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($105.914.517), correspondiente a capital insoluto de la obligación.

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto antes descrito desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($18.617.898)** por concepto de intereses de plazo. Causados y no pagados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta el 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, identificada con la cédula de ciudadanía N°

1.026.305.742 y T.P. N° 409.461, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. NO AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores **DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA**, **KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ** toda vez que no se acreditan como estudiantes de derecho o como abogados de acuerdo a lo estipulado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

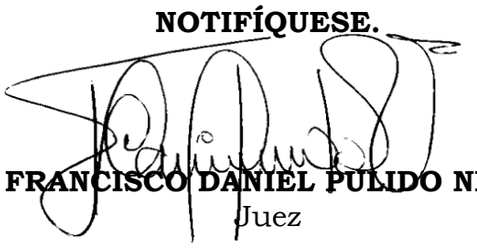

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

AU
2024-133